

2035 *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 de autorización de cesión de la cartera del ramo de Responsabilidad Civil de la Entidad «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid», a la Entidad «Alianza, Mutua de Seguros y Reaseguros».*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Alianza, Mutua de Seguros y Reaseguros», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión de cartera del ramo de Responsabilidad Civil de la Entidad «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas Entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6), y 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Primero.—Autorizar la cesión de cartera del ramo de Responsabilidad Civil de la Entidad «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid», a la Entidad «Alianza, Mutua de Seguros y Reaseguros».

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida a «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid», para operar en el ramo de Responsabilidad Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 82.4, d), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2036 *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se elimina del Registro de Entidades de Ahorro Particular a la Entidad «El Ahorro Enguerino» (A-21).*

Ilmo. Sr.: De la documentación obrante en la Dirección General de Seguros se desprende que la Entidad de Ahorro «El Ahorro Enguerino», inscrita en el Registro de Entidades de Ahorro Particular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, por el que se declara a extinguir el régimen de las Entidades de Ahorro Particular y establece la garantía de los depósitos constituidos en las mismas («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), al no haber ejercitado la opción prevista en el mismo.

Consecuentemente con lo anterior, este Ministerio, ha acordado eliminar del Registro de Entidades de Ahorro Particular a la Entidad de Ahorro «El Ahorro Enguerino», en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2037 *ORDEN de 1 de diciembre de 1989 de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Bansyr, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», y autorización para operar en los ramos de accidentes y responsabilidad civil. Con clave (C-679).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Bansyr, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora privada con ámbito nacional y en los ramos de accidentes y responsabilidad civil general números 1 y 13 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la Entidad «Bansyr, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y en el Reglamento de 1 de agosto de 1985 (Real Decreto 1348 «Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar a la Entidad «Bansyr, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional, y en el ramo de accidentes y responsabilidad civil general.

Con arreglo al artículo 6.º de la Ley 33/1988, y en el artículo 8.º del Reglamento de 1 de agosto de 1985, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Inscribir en consecuencia a la Entidad «Bansyr, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 6.º de dicha Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2038 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 374/1989, interpuesto por doña María Rosario González Luis.*

En el recurso contencioso-administrativo número 374/1989, interpuesto por doña María Rosario González Luis, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1989 sentencia número 578, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rosario González Luis contra la desestimación, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas, por escrito de 17 de diciembre de 1987, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, con denuncia de mora, declaramos el derecho de la actora a percibir las diferencias que le correspondan por las retribuciones complementarias (complemento de destino y dedicación exclusiva), entre lo que le hubiera correspondido por la cuantía del 80 por 100 de las percibidas por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública y nivel 19, y la realmente percibida, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1982 y el 5 de diciembre de 1985, en que cesó como contratada administrativa, y se desestiman las demás peticiones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2039 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 373/1989, interpuesto por doña María Dionisia García-Lastra Núñez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 373/1989, interpuesto por doña María Dionisia García-Lastra Núñez, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1989 sentencia número 601, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dionisia García-Lastra Núñez, contra la desestimación por silencio administrativo de las peticiones formuladas por escrito de 17 de diciembre de 1987, dirigido al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, con denuncia de mora por escrito de 21 de abril de 1988, declaramos el derecho de la demandante a percibir las diferencias que le correspondan por las retribuciones complementarias (complemento de destino y dedicación exclusiva),